

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Primero: Que, según preceptúa el artículo 424 del Código Procesal Penal, la querella de capítulos corresponde a un procedimiento previo que tiene por objeto obtener la autorización exigida por la Constitución y la Ley para proceder y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad penal de jueces, fiscales judiciales o fiscales del ministerio público, por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Este antejuicio tiene lugar a partir de una presentación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios indicados, tratándose de delitos ministeriales, los que se someten a la normativa procesal penal general. Esta regulación ampara a jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público, frente a acusaciones infundadas o injustas respecto de supuestos ilícitos perpetrados en el ejercicio de las funciones que les son propias y, asimismo, cautela el normal desempeño de tales funciones, acarreando la inmediata suspensión del capitulado en el evento de prosperar.

Segundo: Que, respecto de los fiscales del ministerio público, el artículo 84, inciso final, de la Constitución Política de la República, dispone que: *“La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”*. A su turno, el artículo 45 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece que los fiscales serán responsables civil, disciplinaria y penalmente, en tanto que, su artículo 46 establece que: *“[T]ratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querella de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal”*.



Tercero: En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, “una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación”. Además, en el inciso 3° del mismo artículo se añade que, igual declaración “requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra”.

Pues bien, en el caso que se analiza, la querella fue presentada precisamente para los fines del citado inciso 3° del artículo 425 del Código Procesal Penal, esto es, impetrar medidas cautelares en contra del fiscal regional imputado en los antecedentes RUC. 2410040970-0.

Cuarto: Que la defensa del fiscal querellado, al deducir su recurso de apelación, solicitó que se revoque la decisión de la Corte de Apelaciones de Coyhaique y se declare inadmisibile la querella de capítulos impetrada o bien, no se le de lugar.

Para fundamentar su arbitrio, el apelante esgrime dos tipos de consideraciones que desglosa en un total de cuatro agravios.

En torno a defectos formales refiere que la querella no contiene los capítulos de la acusación, desatendiendo que la ley exige que éstos deben ser especificados, con indicación de los hechos que constituyen la infracción de ley penal. Explica que la querella solamente describe el hecho y luego acota que éste daría lugar a tres ilícitos distintos, previstos en los artículos 38, inciso 3°, de la Ley 20.000; 246, inciso 1°, del Código Penal, o en el inciso 2° de esta última disposición, tratándose de figuras penales con presupuestos fácticos diferentes y requisitos típicos propios. En tales condiciones, a su entender, la querella es ininteligible, imprecisa y contradictoria, circunstancia que obsta al debido ejercicio de la defensa y una adecuada resolución por parte del tribunal.



También en relación con vicios de forma, denuncia que no se acompañó a la querella la carpeta investigativa fiscal, de manera que no se cumple la exigencia prevista por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Argumenta que tal omisión, hace imposible la admisibilidad de la querella de capítulos por ausencia de los antecedentes en que esta se fundamentaría.

Sobre los reparos de fondo expresa, en primer término, que la conducta imputada no encuadra en alguna de las tres figuras indicadas en la querella, bien sea por no estar expresamente contemplada la forma de violación del secreto (formal unitario) y que no consta la lesividad de la conducta del querellado al haberse revelado información de una investigación que resultó ser especialmente severa (resultativo). En segundo lugar, arguye que con la admisibilidad de la querella se infringiría el principio del *non bis in idem*, al haberse instruido un proceso disciplinario ordenado por el fiscal nacional en agosto del año 2024, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad de Carlos Palma Guerra en los hechos que dan origen a esta querella de capítulos, quien permanece suspendido en dicha sede administrativa.

Quinto: Que, en cuanto a la primera contravención formal denunciada por la defensa y que se hace consistir en la omisión de capítulos en la querella, de la lectura del libelo se constata que ésta identifica con precisión los delitos atribuidos, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, mencionando los hechos imputados y su eventual encuadre en normas del Código Penal y leyes especiales, sin que la ley proscriba la referencia a múltiples normas penales aplicables a los hechos atribuidos.

Sexto: Que, en lo referente a la segunda consideración de orden formal aducida por la defensa, sustentada en la omisión por parte del ministerio público del envío o remisión de copia del registro de diligencias que prevé el artículo 426 del aludido Código de enjuiciamiento penal, de la lectura del referido precepto, en relación con aquel que le antecede (artículo 425), se constata que se trata de una diligencia que la ley no ha previsto para el



presente caso y que, de tal suerte, no puede estimarse omitida por parte de la entidad persecutora. En efecto, la defensa soslaya que la disposición citada regula el procedimiento de detención en caso de flagrancia respecto de un fiscal del ministerio público u otras autoridades; cuestión ajena a la presente causa en la que exclusivamente se procura recabar la autorización que la Constitución y la Ley exigen para proceder criminalmente respecto de una persona en atención a su cargo y la índole ministerial del delito que se le imputa, pero que no está siquiera detenida por alguno de tales ilícitos. Por lo demás, según razona el pronunciamiento en alzada, el artículo 425 del Código Procesal Penal solo exige la concurrencia de antecedentes que posibiliten fundar la decisión estimatoria y aquellos que fueron proporcionados permitieron sostener la plausibilidad de la imputación.

Séptimo: Que, respecto de la tercera alegación vertida por la defensa en fundamento de su impugnación, vinculada a cuestiones de fondo, se debe precisar, con carácter preliminar, que la ley solo exige para la procedencia de la querella de capítulos, que haya "mérito" para proceder penalmente, sin requerir una constatación plena de los hechos ni la convicción definitiva de la participación del querellado, como tampoco el encuadre definitivo de tales hechos en un tipo penal específico, pues ello corresponde al juicio de fondo. Ahora, la iniciación de este procedimiento especial supone, al menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan indicios serios y graves de haberse configurado los delitos atribuidos y la intervención que en aquellos habría correspondido al querellado.

En este orden de ideas, es con base en el estándar referido de "mérito suficiente", que debe analizarse los antecedentes expuestos, remarcando su naturaleza de antecedentes y no de medios probatorios, debido a que éstos últimos se encuentran reservados a la etapa de juicio oral.

Como consecuencia de lo expuesto, no puede pretenderse que la sentencia de admisibilidad de la querella de capítulos comparta la naturaleza,



profundidad y detalle de un pronunciamiento de fondo, en donde resulta procedente y exigible, un análisis pormenorizado, no tan sólo de cada uno de los hechos atribuidos, sino que también acerca los medios de prueba y de la valoración que de ellos se realiza, así como del tipo penal que se ve configurado en la especie.

Asentado lo anterior, en los motivos duodécimo y décimo tercero de la sentencia recurrida, el tribunal pondera a cabalidad el cúmulo de antecedentes hechos valer por fiscalía, que no son otros que los indicados en la presentación que dio origen a este antejuicio y cuyo contenido se pormenoriza en el libelo pretensor. Luego de la ponderación de dichos antecedentes, el fallo en alzada expone las conclusiones a que arriba y cómo éstas son estimadas suficientes para satisfacer el estándar que la ley establece para el acogimiento de la querella de capítulos, dándose cumplimiento de esta manera a lo requerido por la norma basal de este procedimiento o antejuicio. En este contexto, la reducción típica de orden formal alegada por la defensa, limitando por esa vía las modalidades de comisión del delito investigado y la restricción teleológica que propone a partir del principio de lesividad, entrañan aspectos de fondo, del todo ajenos a la discusión propia de esta sede.

Octavo: Que, en lo referente a la última de las alegaciones de la defensa, esto es, la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos, lo que podría dar lugar a la infracción al principio non bis in ídem, sólo cabe constatar que la responsabilidad administrativa que pudiere determinarse respecto del capitulado no obsta a que se haga efectiva su responsabilidad penal derivada de los mismos hechos, por tratarse de órdenes normativos distintos, que se rigen por diversos preceptos y responden a finalidades también distintas, sin perjuicio de las consideraciones que, por virtud de la prohibición de exceso pudiesen realizarse a la hora de juzgarse en sede administrativa la necesidad de la medida disciplinaria que proceda aplicar, en su caso.



Noveno: Que, en razón de lo expuesto, resultan desestimadas las alegaciones formuladas por la defensa.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en el rol N°68-2025 y que incide en la investigación y antecedentes RUC. 2410040970-0.

Se previene que el Ministro señor Llanos Sagristá concurre a la confirmatoria, únicamente en relación con el capítulo concerniente al delito previsto en el inciso 1° del artículo 246 del Código Penal, teniendo presentes las consideraciones siguientes:

1° Que, la autorización para proceder criminalmente librada en contra del capitulado debe versar sobre hechos cuya significación jurídica cuente con respaldo suficiente en los antecedentes consignados en la querella de capítulos.

En efecto, la ley se ha ocupado de especificar bajo el rubro de “capítulos”, situaciones de hecho que deben contar un nivel de determinación acorde con la exigencia que prevé el inciso 1° del artículo 425 del Código Procesal Penal, análoga a la acusación en el procedimiento penal ordinario, tratándose de idéntico requisito aquel previsto para impetrar medidas cautelares en contra del capitulado, como acontece en este caso. Una comprensión difusa de estos límites va en desmedro de la protección al normal al ejercicio de las magistraturas, que resulta de la exigencia de autorización judicial para proceder criminalmente plasmada en la ley.

2° Que, en el contexto reseñado en el motivo precedente, del análisis de la referida querella, se desprende que los elementos fácticos vertidos por el ministerio público no se encuadran en el delito previsto en el inciso 2° del artículo 246 del Código Penal, ni en el que consulta el inciso 3° de artículo 38 de la Ley 20.000, que se invocan en la querella.



3° Que, la insuficiencia de tales elementos constatada en esta fase procesal impide acoger los capítulos que se hacen consistir en la perpetración de los mencionados ilícitos penales, sin perjuicio que en la etapa procesal correspondiente se debata sobre una diversa calificación jurídica de los hechos imputados y que resulten establecidos conforme la prueba producida o bien se determine la existencia de un concurso aparente de leyes penales.

4° Que, en las condiciones indicadas en los motivos que preceden, quien previene es del parecer de otorgar la autorización al ministerio público para proceder exclusivamente en relación con el mencionado ilícito del artículo 246, inciso 1° del Código Penal, al no reunir la querella de capítulos antecedentes suficientes para disponerla respecto de los otros delitos objeto de la misma.

Regístrese y devuélvase.

Rol 15879-25

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

